

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0469 DE 2019

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6 y el párrafo 1° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; Ley 1276 de 2009; Ley 1850 de 2017; Ley 1943 de 2018; Ley 1995 de 2019

ACUERDA:

ARTICULO 1°. : MODIFIQUESE el artículo 1 del Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 41 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015, así:

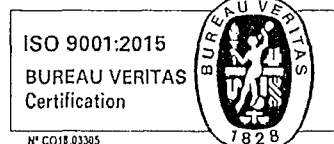
"Artículo 41: Límite Permanente del Impuesto Predial Unificado: El incremento máximo del Impuesto Predial Unificado respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, para los inmuebles que sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto inferior al 10% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 1 de este artículo.
2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$15.000.000 el incremento máximo del impuesto no superará el 10%.
3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$15.000.000 el incremento máximo del impuesto se determinará por la Tabla 1 que se muestra a continuación:

Tabla 1 Límite al Impuesto Predial para uso Residencial

| Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior | | Incremento Máximo del Impuesto |
|---|-------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | |
| 0 | 15.000.000 | 10% |
| 15.000.001 | 222.000.000 | 15% |
| 222.000.001 | 788.000.000 | 20% |
| 788.000.001 | En adelante | 25% |

4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto inferior al 15% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 2 de este artículo.
5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$ 28.000.000 el incremento máximo



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

del impuesto no superará el 15%.

6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$28.000.000 el incremento máximo del impuesto se determinará por la Tabla 2 que se muestra a continuación:

Tabla 2 Límite al Impuesto Predial para uso principal No Residencial

| Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior | | Incremento Máximo del Impuesto |
|---|---------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | |
| 0 | 28.000.000 | 15% |
| 28.000.001 | 93.000.000 | 20% |
| 93.000.001 | 347.000.000 | 25% |
| 347.000.001 | 1.258.000.000 | 30% |
| 1.258.000.001 | En adelante | 35% |

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 o las normas que lo modifiquen.

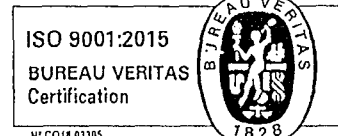
Parágrafo 2. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado podrán renunciar a la regulación establecida en este artículo, asumiendo el incremento del impuesto del 100% con respecto al año inmediatamente anterior previsto en la Ley 44 de 1990. (Modificado por el Art. 1 del Acuerdo 0338 de 2012).

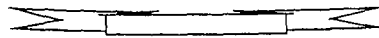
Parágrafo 3. El avalúo catastral de los predios que no sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será ajustado según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. (Modificado por Art. 3 del Acuerdo 0357 de 2013).

Parágrafo 4. Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea mayor o igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación del tributo con base en el avalúo catastral vigente. (Modificado por el Art. 1 del Acuerdo 0338 de 2012).

Parágrafo 5. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada."





"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Modificado por el Art. 1 del Acuerdo 0338 de 2012).

Igualmente, para los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales vigentes.

ARTICULO 2º. Transitorio. Límite Temporal del Impuesto Predial Unificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley 1995 de 2019, adiciónese al Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 un artículo TRANSITORIO, 41-1, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 41-1: Límite temporal del incremento al impuesto predial unificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, para las próximas cinco vigencias el límite del impuesto predial se aplicará de la siguiente manera:

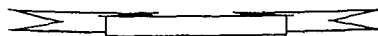
- A.- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será el IPC más 8 puntos porcentuales.
- B.- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- C.- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 4) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5) Predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta la sumatoria del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo transitorio tendrá vigencia por un término de cinco años contados a partir del 20 de agosto de 2019, es decir, hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive.



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Parágrafo 4. Dentro del término de la vigencia de la Ley 1995 de 2019, regirán de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Decreto Extraordinario 0259 de 2015, el Acuerdo 0434 de 2017, lo dispuesto en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente."

ARTICULO 3°. MODIFÍQUESE el artículo 41 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 0357 de 2013, compilado en el artículo 45 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 45: El Alcalde de Santiago de Cali para cada vigencia fiscal, determinará el descuento por pronto pago para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado - IPU-, la Sobretasa Ambiental y la Sobretasa Bomberil, de acuerdo a las condiciones económicas de la ciudad.

El acto administrativo será expedido en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, y éste podrá ser modificado durante el primer semestre del año siguiente a su expedición, conforme a las necesidades sociales, económicas y financieras que ameriten su modificación, determinadas por el Alcalde."

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONESE al Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 un artículo que será el 48-1, con el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 48-1. Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). Establézcase en Santiago de Cali, el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el pago del Impuesto Predial unificado, a cargo del contribuyente persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes o predios urbanos o rurales.

Esta modalidad de pago alternativo por cuotas, podrá realizarse a solicitud de parte o de manera automática, según reglamentación que para el efecto se expida por parte del Alcalde de Santiago de Cali.

Cuando se opte por el sistema de pago alternativo por cuotas, se expedirá recibos de pago, y éstos serán tenidos en cuenta como abonos hasta la cancelación total del impuesto liquidado en documento de Cobro del IPU.

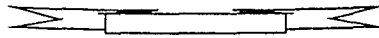
Este SPAC, podrá hacerse sin causación de intereses moratorios hasta el último día del mes de septiembre de cada vigencia".

ARTÍCULO QUINTO. ADICIONAR Y MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con las siguientes actividades y tarifas, así:

ISO 9001:2015
 BUREAU VERITAS
 Certification



N° CO18 03305



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| AGRUPACION POR TARIFA NUEVA | CODIGO ACTIVIDAD CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X 1000 NUEVA |
|--------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| ACTIVIDAD INDUSTRIAL | | | |
| 02-127 | 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 6.6 |
| 102-128 | 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas | 6.6 |
| 102-129 | 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 6.6 |
| 102-130 | 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP | 6.6 |
| AGRUPACION POR TARIFA NUEVA | CODIGO ACTIVIDAD CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X 1000 NUEVA |
| ACTIVIDAD DE SERVICIOS | | | |
| 05-22 | 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 6.6 |
| 305-23 | 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 6.6 |
| 307-106 | 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 10 |
| 307-107 | 6399 | Otras actividades de servicio de información ncp | 10 |
| | 7010 | Actividades de administración empresarial | 10 |
| 307-109 | 7410 | Actividades especializadas de diseño | 10 |
| 307-110 | 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 10 |
| 307-111 | 7722 | Alquiler de videos y discos | 10 |
| AGRUPACION POR | CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |

 ISO 9001:2015
 BUREAU VERITAS
 Certification

N° CO18 03305



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| TARIFA NUEVA | ACTIVIDAD CIU | | X 1000 NUEVA |
|--------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| 307-112 | 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos ncp | 10 |
| 307-113 | 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 10 |
| 307-114 | 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos | 10 |
| 307-115 | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 10 |
| 307-116 | 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 10 |
| 307-117 | 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales | 10 |
| 307-118 | 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 10 |
| AGRUPACION POR TARIFA NUEVA | CODIGO ACTIVIDAD CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X 1000 NUEVA |
| 307-119 | 8511 | Educación de la primera infancia | 2.2 |
| 307-120 | 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 2.2 |
| 307-121 | 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 10 |
| 307-122 | 9609 | Otras actividades de servicios personales ncp | 10 |
| AGRUPACION POR TARIFA NUEVA | CODIGO ACTIVIDAD | ACTIVIDAD | TARIFA X 1000 |

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| | CIU | | NUEVA |
|----------------------|------|--|-------|
| ACTIVIDAD FINANCIERA | | | |
| 308-26 | 6495 | Instituciones especiales oficiales | 5 |
| 308-27 | 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 5 |
| 308-28 | 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 5 |
| 308-29 | 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 5 |
| 308-30 | 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 5 |
| 308-31 | 6630 | Actividades de administración de fondos | 5 |

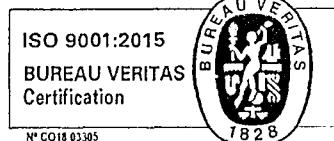
PARÁGRAFO TRANSITORIO: La clasificación de actividades y tarifas nuevas previstas en este artículo tendrán aplicación respecto de las declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2020, que deberán ser presentadas y pagadas en la vigencia fiscal 2021 y para las Retenciones en la fuente correspondiente al periodo gravable del año 2020.

Para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2019, que se debe presentar y pagar en abril de la vigencia fiscal 2020, se continuará utilizando la clasificación de los códigos de actividades y tarifas vigentes con anterioridad a esta modificación."

ARTÍCULO SEXTO. ADICIONESE al Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 un artículo que será el 99-1, con el siguiente tenor

"Artículo 99-1. *EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* ADICIONESE al Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 un artículo que será el 99-1, con el siguiente tenor "Artículo 99-1. Exoneración del Impuesto de Industria y Comercio. Las universidades reconocidas como tales por el Ministerio de Educación Nacional radicadas en la ciudad de Cali, serán exoneradas del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1.- Admitir a estudiantes que hayan cursado los últimos tres años de educación secundaria en las Instituciones Educativas Oficiales, para cursar programas de pregrado con registro calificado vigente, impartido bajo la modalidad presencial.
- 2.- Otorguen una beca mínimo del 25% del valor de la matrícula por cada



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

estudiante.

3. Santiago de Cali otorgará hasta siete (7) SMLMV del valor de la matrícula por cada estudiante, el cual será descontado por la universidad del Impuesto de Industria y Comercio hasta el monto de la exoneración otorgada, sin generar saldos a favor de la Universidad.

En los casos en que el valor del semestre supere los aportes tanto de la Universidad como de la entidad Santiago de Cali, la diferencia de ese valor será asumida por el estudiante.

El estudiante a beneficiar de la beca de la universidad y el auxilio educativo de la entidad territorial deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a. Haber cursado los últimos tres años de secundaria en una institución educativa oficial de Santiago de Cali.
- b. Poseer título de bachiller, haber presentado el examen de Estado a partir del año 2019 para el Ingreso a la Educación Superior y haber obtenido un puntaje sobresaliente.
- c. Ser admitido para cursar primer semestre en un programa de pregrado en una Universidad con registro calificado vigente, impartido bajo la modalidad presencial y cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad para dar continuidad con los beneficios para los siguientes semestres.

La beca otorgada por las Universidades no beneficiará ni será compatible con alguna otra otorgada por entidades del orden territorial o nacional.

La Exoneración aquí otorgada será por el termino máximo de diez años (10) y deberá ser solicitada anualmente por cada universidad, para lo cual aportara los documentos que la acrediten como tal, la relación de estudiantes debidamente matriculados e identificados, la institución educativa oficial que otorgo el grado de bachiller, los certificados de los últimos tres años cursados en la institución educativa oficial, la certificación del 25% de la beca conferida por la universidad y su monto, y en general el cumplimiento del trámite a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal enviará un informe semestral a la Corporación Administrativa sobre la aplicación de este beneficio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFÍQUESE el artículo 189 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 195 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 195: Acto administrativo de la liquidación del efecto plusvalía: Corresponde a la Subdirección de Catastro Distrital liquidar el valor por metro cuadrado del efecto plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación, para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan más adelante.

A partir de la fecha en que la administración distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente.

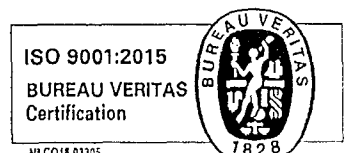
Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. (Art. 189 del Acuerdo 0321 de 2011)".

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente."

ARTÍCULO OCTAVO. MODIFIQUESE el artículo 201 del acuerdo 0321 de 2011 y compilado en el artículo 207 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

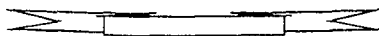
"Artículo 207: Hechos imponible y tarifas: Las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

| HECHO IMPONIBLE | LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR |
|---|---|
| Disposiciones generales: | |
| Las actas de posesión de los empleados y trabajadores del Municipio y demás Institutos, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden Distrital | Equivalente al 1% de la remuneración mensual. No llevarán estampillas las actas de posesión por promociones, encargos sin efectos fiscales o ascensos. (Art. 201 del Acuerdo 0321 de 2011) |

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| | |
|---|---|
| Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Distrital y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT | Equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor (Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 0357 de 2013) |
| Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Distrital y los particulares. | Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor (Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 0357 de 2013) |
| En el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: | |
| Las actas de posesión de todos los funcionarios Nacionales y Departamentales que se posesionen ante el Señor Alcalde Distrital. | Por valor equivalente al 1% de la remuneración mensual. |
| Las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y proponentes. | 0,08 UVT |
| En la Secretaria de Seguridad y Justicia: | |
| Las solicitudes de certificados que expidan sus dependencias. | 0,04 UVT |
| En la Secretaria de Movilidad: | |
| Las solicitudes de matrícula inicial, de rematrícula. | 0,04 UVT |
| Las solicitudes de traspaso, de radicado cuenta, de inscripción alerta, de levanta alerta, de cambio de color, de cambio de motor. | 0,04 UVT |
| Las solicitudes de cambio de servicio, de empresa, de carrocería, de reaforo de pasajeros, de historiales, de traslado de cuenta. | 0,04 UVT |
| HECHO IMPONIBLE | LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR |
| Disposiciones generales: | |
| Las solicitudes de duplicado de placas, de desvinculación cambio empresa. | 0,04 UVT |
| Matricula inicial vehículos MIO. | 0,04 UVT |
| Las solicitudes de certificado de tradición, de duplicado de la licencia, de reaforo toneladas. | 0,04 UVT |



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| En el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital: | |
|--|-----------------|
| Las solicitudes de exoneración sobre los diferentes tributos distritales. | 0,04 UVT |
| En el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Curadurías Urbanas: | |
| Las solicitudes de certificados de nomenclatura. | 0,04 UVT |
| Las solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades, de urbanización y de parcelación. | 0,04 UVT |
| Las solicitudes de líneas de demarcación y de esquemas básicos de implantación. | 0,04 UVT |
| En la Subdirección de Tesorería de Rentas: | |
| Las solicitudes de certificación de pago por cualquier concepto. | 0,04 UVT |
| En la Subdirección de Catastro Distrital: | |
| Las solicitudes de certificados de inscripción catastral, de propiedad y no propiedad, de avalúo y de linderos, avalúo de construcción en terreno propio y ajeno, consolidación de lote y construcción, englobe de dos o más predios, incorporación o reforma del predio como propiedad horizontal, rectificación de área, cambio de propietario, rectificación de datos del propietario, rectificación de estrato socio económico, rectificación de nomenclatura, revisión de avalúo catastral de un predio, segregación de un predio, ubicación del predio urbano o rural, autoavalúo, petición de revisión de avalúo. | 0,04 UVT |
| En la Secretaria de Educación Distrital: | |
| Las solicitudes de visado de título de bachiller, de certificados de estudio expedido por los establecimientos educativos de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano con fines de apostille. | 0,08 UVT |
| Las solicitudes de certificados y constancias, excepto las expedidas con destino a las | 0,08 UVT |

 ISO 9001:2015
 BUREAU VERITAS
 Certification

N° CO18 03305



"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

| | |
|--|----------|
| cajas de compensación para otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar. | |
| Las solicitudes de autenticación y foliado de libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares por parte de los colegios privados. | 0,08 UVT |

ARTÍCULO NOVENO. MODIFIQUESE el párrafo 2 del artículo 200 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 206 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 y modificado por el Artículo 27 del acuerdo 0434 de 2017, con el siguiente tenor:

"**Parágrafo 2:** Destinación: Una vez concluido el programa de saneamiento fiscal y financiero del Municipio de Santiago de Cali, el ochenta por ciento (80%) de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla prodesarrollo urbano se destinarán para financiar proyectos de inversión que den cumplimiento al Plan de Desarrollo del municipio de Cali, así:

- a) Un veinte por ciento (20%) para proyectos de Primera Infancia.
- b) Un diez por ciento (10%) para el reforzamiento del bilingüismo en las instituciones Educativas oficiales de Santiago de Cali.
- c) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con equidad y género.
- d) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a la población afro.
- e) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a las víctimas del conflicto armado.
- f) Un cinco por ciento (5%) para el Programa de Alimentación Escolar – PAE.
- g) Un cinco por ciento (5%) para el adulto mayor
- h) Un cinco por ciento (5%) para proyectos de apoyo a la discapacidad y enfermedades huérfanas
- i) Un cinco por ciento (5%) para el apoyo con capital semilla a emprendedores, de conformidad a la política pública de desarrollo económico.

Parágrafo: El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003"

ARTÍCULO DÉCIMO. ADICIONESE dos literales, g y h, al Artículo 202 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 208 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 y modificado por el artículo 29 del Acuerdo 0434 de 2017, los cuales serán del siguiente tenor, así:

- a) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado de Santiago de Cali, con recursos del sistema de seguridad social integral en salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP-salud pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados.

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la seguridad social integral en Salud.

- b) Los contratos y/o convenios que suscriba Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme la ley 1493 de 2011."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ADICIONESE dos literales, g y h, al párrafo 4 del Artículo 205 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 y modificado por el artículo 30 del Acuerdo 0434 de 2017, los cuales serán del siguiente tenor,

- a) Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado de Santiago de Cali, con recursos del sistema de seguridad social integral en salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP-salud pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la seguridad social integral en Salud.

- b) Los contratos y/o convenios que suscriba el Municipio de Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme la ley 1493 de 2011."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ADICIONESE un párrafo al artículo Art. 217 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 223 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

Parágrafo : La base gravable determinada en el numeral 5 de este artículo, estará vigente hasta que el Congreso Nacional, dentro de la libertad que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y a la ACPM"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. MODIFICAR el párrafo 3 del artículo 233 Decreto extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

Parágrafo 3: Tendrá la condición de agente retenedor de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel distrital que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución, de conformidad con la reglamentación que expida el Alcalde de Santiago de Cali.

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del sistema general de retenciones y autorretenciones previsto para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo. (Parágrafos 2 y 3 adicionados por el Art. 36 del Acuerdo 0338 de 2012)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – RIT. Créase el Registro de Identificación Tributaria, como mecanismo único de almacenamiento de información para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales, jurídicas y/o entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. AUTORIZACION: Autorícese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, para que a través del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, se proceda a reglamentar la implementación del Registro de Información Tributaria –RIT-, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. MODIFICAR el numeral 1 del artículo 14 del Acuerdo 0434 de 2017, el cual quedará así:
“(...)

1. *Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferior a un mil quinientas (1.500) U.V.T*

(...)”

5. *Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos por actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio por valor individual, igual o superior a un mil quinientos (1.500) U.V.T.*

(...)

6. *Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de un mil quinientas (1.500) U.V.T*

PARAGRAFO PRIMERO. Para la celebración de contratos por actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en cuantía individual y superior a mil quinientos (1.500) U.V.T, el responsable del Régimen Simplificado deberá pasar previamente al Régimen Ordinario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Adicionar un inciso al párrafo 5 del artículo 20 del Acuerdo 0434 de 2017, el cual quedará así:

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"Artículo 20

(...)

Parágrafo 5:

(...)

Los usuarios o suscriptores cuyo inmueble este destinado en más de un cincuenta por ciento (50%) a fines residenciales, el impuesto de alumbrado público se cobrará como residencial, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 108-97, artículo 18, parágrafo 1, del Ministerio de Minas y Energía. (...) y demás normas legales."

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Créase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, Instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida o día para la Tercera Edad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. AUTORIZACION. Autorízase al Alcalde de Santiago de Cali para la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la cual será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DESTINACION. El producto de los recursos generados por la estampilla pro bienestar del adulto mayor se destinarán en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida o día, y el Treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. SUJETO ACTIVO. El ente territorial de Santiago de Cali es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y, en virtud de ello, radican en él las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todos aquellos que celebran contratos y sus adiciones con las entidades y organismos que conforman la administración central y descentralizada del Orden distrital, además, los contratos celebrados por la Contraloría, Personería y Concejo de Santiago de Cali.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades y organismos que conforman la administración central y descentralizada del Orden distrital, además, los contratos celebrados por la Contraloría, Personería y el Concejo de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO: No constituyen hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las adiciones de los contratos que se encuentren en ejecución al

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR.
Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Convenios Interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Distrital y sus entidades descentralizadas, y los convenios que se celebren con las entidades de derecho público de todo orden.
2. Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar - PAE.
3. Los contratos y convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas Internacionales.
4. Contratos de Donación.
5. Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito publico, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
6. Los contratos que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
7. Los contratos de toda clase de usuarios que se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliario de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994.
8. Los contratos de compra de energía que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios del orden distrital.
9. Contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión referidos al ejercicio directo, independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico y técnico) y las actividades artesanales, entendidas estas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.
10. Los contratos y/o convenios que celebren las Empresas Sociales del Estado de Santiago de Cali, con recursos del sistema de seguridad social integral en salud-Unidad de Pago por Capitación-UPC, incluyendo los recursos del SGP-salud pública (PIC).

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con los

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y/o de la seguridad social integral en Salud.

11. Los contratos y/o convenios que suscriba Santiago de Cali, que tengan como fuente de financiación los recursos asignados a las organizaciones culturales provenientes de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme la ley 1493 de 2011."

12. Los contratos y convenios que se suscriban con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. BASE GRAVABLE. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adiciones suscritos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual de Santiago de Cali y con las entidades descentralizadas, excluyendo el IVA si procede.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. TARIFA. El valor de la emisión de la estampilla será del dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones antes de IVA.

PARÁGRAFO. En el caso de los contratos de valor Indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho Ingreso.

Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el Ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del Inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. REALIZACIÓN DEL PAGO. El pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar previo al inicio de la ejecución de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. DESTINACIÓN. El ochenta (80%) de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará como mínimo así: a) un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1279 de 2009 o la norma que la modifique; y b) el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO: El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor captados por la Tesorería de Santiago de Cali deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor en los términos que establece la ley y el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El Alcalde de Santiago de Cali podrá celebrar contratos y convenios, preferentemente con entidades públicas del orden distrital, o, en su defecto, con las entidades de naturaleza privada sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad y experiencia, debidamente autorizadas por la Secretaría de Salud para operar como centro de protección o bienestar de personas mayores como centro vida o día, a través de la modalidad de cupo/persona, encaminados a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las definiciones contenidas en los artículos 7 de la ley 1276 de 2019, artículo 5 de la ley 1315 de 2009, 1655 de 2013, 1850 de 2017 o en las disposiciones que las complementen o modifiquen:

- a) Centro Vida. Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e) Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo: Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
- h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. REGLAMENTACIÓN. Autorícese al Alcalde de Santiago de Cali para reglamentar todos aspectos que permitan un mayor recaudo y la mejor inversión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. REMISIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Una vez sancionado y en vigencia el presente Acuerdo donde se adopta la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, infórmese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. REMISIÓN NORMATIVA. En la aplicación de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán observarse de manera cabal las disposiciones contenidas en las Leyes 687 de 2011, ley 1276 de 2009 y ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes y las que las modifiquen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. CÁLCULO DE VALORES EN U.V.T. Los valores denominados y establecidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la entidad territorial, serán re expresados en Unidades de Valor Tributario- U.V.T. a partir del valor

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

base vigencia 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Será función de cada Organismo, expedir el acto administrativo de reexpresión de los ingresos tributarios y no tributarios que en la actualidad se encuentran denominados y establecidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. COMPILACION. Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que compile renumerando en un solo acto administrativo, el presente Acuerdo, el Acuerdo 0434 de 2017 y el Decreto Extraordinario 0259 de 2015, el cual constituirá el Estatuto Tributario de Santiago de Cali.

Esta facultad no autoriza para modificar, sustituir o derogar las normas tributarias vigentes."

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. FACULTADES: Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que realice las modificaciones y ajustes requeridos al procedimiento tributario distrital contenido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 "Por medio del cual se expide el Procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos 411.0.20.0165 de 2013 y 4112.010.0298 de 2018, en lo relacionado con las modificaciones introducidas por las disposiciones tributarias nacionales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política y se derogan las disposiciones que le sean contrarias

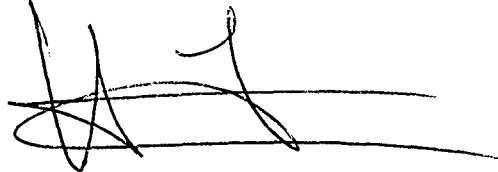
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE:


FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE

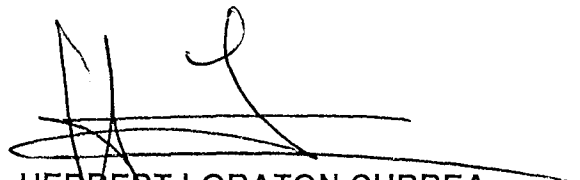
"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL SECRETARIO:



HERBERT LOBATON CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Primera o de Presupuesto, el día 07 de diciembre del año 2019, el Segundo Debate en la Sesión Plenaria extraordinaria de la Corporación el día miércoles 18 de diciembre del año 2019.



HERBERT LOBATON CURREA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: MILENA ECHEVERRY GAVIRIA. - SECRETARIA
Revisó: Dr. HERBERT LOBATON CURREA- SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Diciembre del 2019, recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde para su Sanción el Acuerdo 0469 de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Santiago de Cali, a los 23 días del mes de Diciembre de 2019

Publicado en el Boletín Oficial No. 208 Constando de 22 folios